



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2894.

Artículo de oficio.

(Número 319.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En la Gaceta número 6149, correspondiente al día 15 de mayo último, se halla la real orden expedida por el ministerio de Hacienda con fecha 9 del propio mes, cuyo tenor es el siguiente:

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este ministerio sobre la necesidad de que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales se permita en ciertos casos á los ayuntamientos traspasar el límite del recargo que sobre las contribuciones territorial é industrial puede hacerse con arreglo al art. 4.º de la real instruccion de 8 de junio de 1847, modificado por real decreto de 31 de mayo de 1850, en cuanto al establecido respecto de la primera de dichas contribuciones, por ser á veces insuficiente este y los demas recursos ordinarios que en ella se conce-

den. S. M. se ha penetrado de que si bien conviene sobremanera que por punto general no se falte á las bases establecidas en aquella instruccion para regularizar este gravámen, no solo en cuanto á la cantidad del mismo sino en cuanto á su repartimiento y exaccion, hay sin embargo circunstancias especiales en que los tipos de 20 y 25 por 100 actualmente señalados como máximo de los recargos sobre dichas contribuciones son insuficientes para el objeto á que están destinados é indispensable por tanto su ampliacion; y á fin de proveer á este caso extraordinario y de evitar al mismo tiempo que renazcan los abusos que con la referida instruccion se trató de corregir, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y con el del ministerio de la Gobernacion del Reino, S. M. se ha servido resolver que para el señalamiento de los recargos de que va hecho mérito puedan traspasarse los límites del 25 y 20 por 100 fijados como máximo en la real instruccion de 8 de junio de 1847 y real decreto de 31 de mayo ya citado sobre las contribuciones industrial y territorial; pero observándose estrictamente las reglas si-

güentes, y solo en el caso á que las mismas se refieren:

1.^a Luego que el gobernador de la provincia haya aprobado el presupuesto municipal, reduciendo ó desechando alguna partida de gastos voluntarios, ó bien aumentando los obligatorios, como puede hacerlo en uso de la facultad que le concede el art. 100 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, lo pasará original con la propuesta que para cubrir el déficit hubiese hecho el ayuntamiento, primero á la administracion de contribuciones directas, con objeto de que se fije por ella el importe del máximum del recargo autorizado sobre las contribuciones territorial é industrial, y despues á la de indirectas, para que manifieste á cuanto asciende en el pueblo el doble derecho de consumo sobre las especies sujetas al mismo, exponiendo al propio tiempo de qué otros arbitrios podria echar mano el ayuntamiento para llenar el déficit, si no basta el recargo y doble derecho indicados, en vista de los que á otros pueblos se hubiesen concedido, ó ellos hubiesen propuesto para el propio fin, y de los diversos medios á que se refieren los párrafos 4.^o y 5.^o del art. 1.^o de dicha instruccion; pero sin dejar de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma para conciliar en lo posible su observancia con el importante fin de no pasar del máximum prefijado sino en casos de absoluta necesidad.

2.^a Con presencia de estos datos se hará la correspondiente demostracion del importe de los medios de que el ayuntamiento puede disponer con arreglo á instruccion para cubrir el déficit de su presupuesto municipal en la inteligencia de que cuando no sea posible calcular la importancia de los arbitrios autorizados por los párrafos cuarto y quinto del art. 1.^o de la referida instruccion, deberá al menos hacerse indicacion de ellos al pie de dicha demostracion, segun lo que hubiese manifestado sobre el particular la administracion de indirectas.

3.^a Si resultase que aun recurriendo á todos los medios señalados en el citado art. 1.^o no es posible llenar con ellos el déficit que aparezca entre los gastos obligatorios y los ingresos por todos conceptos, el gobernador de la provincia remitirá

al ministerio de la Gobernacion el expediente original con las observaciones que estime convenientes, segun lo dispuesto en el art. 110 del reglamento para la ejecucion de la ley de ayuntamientos, acompañando el presupuesto de cuyo déficit se trate, llegue ó no á 200,000 rs. la suma de los ingresos en el mismo figurados. Cuando los medios indicados por las oficinas de rentas baste para llenar el déficit, devolverá el gobernador al ayuntamiento la propuesta para que la rectifiquen con arreglo á los artículos 21 y 30 de la citada instruccion.

4.^a El Ministerio de la gobernacion pasará íntegro el expediente al de Hacienda para que de acuerdo con él, y oyendo previamente á las Direcciones de contribuciones directas é indirectas, se resuelva definitivamente, autorizando ó denegando el recargo que se pidiere, segun vino haciéndose hasta la expedicion de la referida instruccion por virtud de lo mandado en la real orden de 31 de octubre de 1845 y se hace hoy con respecto á los arbitrios y recargos sobre las especies sujetas y no sujetas al derecho de consumo, sin embargo de que por la ley está fijado tambien el máximum de estos recargos en las primeras.

5.^a Finalmente, el recargo extraordinario de que se trata, lo mismo que todos los demas extraordinarios que se concedan, han de hacerse efectivos *siempre* por adiccion al repartimiento de las contribuciones y como parte integrante de él, de conformidad con lo mandado en el artículo 4.^o de la instruccion vigente, cuidando las oficinas dependientes de este ministerio de que no sufran la menor dilacion los expedientes que se instruyan sobre el particular, para que resueltos en tiempo oportuno pueda tener efecto aquella condicion esencial en este servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tenga el debido cumplimiento. Palma 27 de junio de 1851.
—José Manso.

(Número 319.)

Circular.—La falta de uniformidad y de perfecta inteligencia ha dado lugar á que por la administracion de contribuciones indirectas de esta provincia sean devueltas la mayor parte de las certificaciones libradas por varios alcaldes de los pueblos de esta isla para que los peones camineros denunciadores por infracciones á la ordenanza vigente de carreteras puedan percibir la tercera parte que les corresponde. Para evitar, pues, todo entorpecimiento en este servicio y con el fin de que sean cumplidas con la mayor exactitud y puntualidad las reales disposiciones dictadas sobre el particular he creido conveniente formular un modelo de certificacion, que se imprime á continuacion, al que deberán sujetarse estrictamente los alcaldes al librar la indicada clase de documentos. Palma 28 de junio de 1851.—José Manso.

MODELO.

D. N. de N. Alcalde de la ciudad ó villa de. de la provincia de las islas Baleares.

Certifico: que del registro que obra en esta alcaldía de las multas impuestas por resulta que en *N. de N. mes y año N. de N.* vecino de *N.* hizo efectiva la de *N.* reales vellon por en contravencion á, segun aparece del papel sellado de multas que ha presentado el interesado bajo los números *N. y N.*, de cuya cantidad corresponde la tercera parte á *N. de N.* Y para que conste libro la presente certificacion en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del real decreto de 14 de abril de 1848, á fin de que pueda servir de abono al expresado *N. de N.* en las oficinas de la hacienda pública en esta provincia. *Sigue la fecha.*

Lugar del sello.

Firma del Alcalde.

(Número 320.)

Comercio.—*Circular.*—D. Bruno Miguel, corredor de número de esta plaza,

nombrado por real orden de 8 de abril último, despues de haber cumplido con todas las formalidades y requisitos prescritos en el código de comercio, ha prestado en el dia de hoy el correspondiente juramento para poder desempeñar legalmente su oficio. Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, particularmente del comercio. Palma 4 de julio de 1851.—José Manso.



(Número 321.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 12 del actual número 6177 se hallan insertos los dos reales decretos siguientes:

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer de la seccion del mismo título del Consejo Real, emitido con asistencia de los ministros del tribunal supremo de Justicia que deben concurrir á sus sesiones á virtud de lo establecido en mi real decreto de 7 de marzo último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los jueces de primera instancia que sean naturales del partido judicial en que ejercen jurisdiccion, y los demas que se encuentren en alguno de los otros casos previstos en el artículo 9 de mi citado real decreto de 7 de marzo anterior, serán trasladados á distintos juzgados de la misma categoría que los que respectivamente desempeñan en la actualidad, procurando conciliar en lo posible el interes individual con el mejor servicio público.

Art. 2.º El ministro de Gracia y Justicia dictará las medidas convenientes para que se lleve prontamente á efecto lo dispuesto en el artículo precedente.

Dado en Palacio á 10 de junio de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

En vista de lo que me ha representado la audiencia de Madrid, y de conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de la sala de gobierno del supremo tribunal de Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reales gracias que por el art. 7.º del real decreto de 19 de julio del año último se han hecho extensivas á los reos de causas pendientes en que recayese ejecutoria dentro de los seis meses posteriores al día en que se recibió en cada tribunal superior el citado real decreto, lo serán igualmente á los procesados en aquella fecha, cuyas causas, por motivos ó circunstancias independientes de su voluntad, no han podido fenecerse en el plazo señalado, ó se hallen aun sin ejecutar.

Art. 2.º Los tribunales emplearán todos los esfuerzos de su celo en la pronta terminacion de dichas causas, sin perjudicar por ello las formas establecidas por derecho para la instruccion y decision de las mismas.

Dado en Palacio á 10 de junio de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Y habiéndose dado cuenta de los mismos á esta dicha sala ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletín oficial: á este fin se incluyen en el presente. Palma 26 de junio de 1851.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.

CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la primera quincena del mes de mayo de 1851.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	»	»	»
Cebada, id.	1	13	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	7	1	»

Arroz, arroba.	1	4	9
Aceite, cuartan	1	1	9
Vino, cuartin.	1	2	6
Aguardiente, idem.	4	7	»
Vaca, libra.	»	5	»
Carnero, idem.	»	5	»
Tocino, id.	»	5	»
Trigo candeal, cuartera.	4	4	»
Habas, idem.	3	3	»
Habichuelas id.	4	4	»
Guijas, idem.	4	4	»
Leña, quintal.	»	6	»
Carbon, id.	1	1	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	15	15	»
Lana, id.	11	15	»

Mahon 16 de mayo de 1851.—El alcalde, Juan Pons y Andreu.

CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de mayo de 1851.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera.	4	7	»
Centeno id.	»	»	»
Cebada id.	1	13	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	5	14	»
Arroz, arroba.	1	6	»
Aceite, cuartan	1	4	»
Vino, cuartin.	1	4	»
Aguardiente, idem.	4	10	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero id.	»	8	»
Tocino id.	»	9	»
Trigo candeal, cuartera.	»	»	»
Habas id.	3	18	»
Habichuelas id.	7	10	»
Guijas id.	4	4	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon id.	»	12	»
Algarrobas id.	»	17	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	»	»	»
Lana id.	»	»	»

Iviza 2 de junio de 1851.—Juan Colf.

Imprenta Balear, á cargo de P. J. Umbert.